



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**

Albania, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Proceso    | : Ejecutivo Singular             |
| Radicado   | : 18-029-40-89-001-2021-00100-00 |
| Demandante | : Banco Agrario de Colombia      |
| Demandado  | : Carlos Andres Mayor Rodríguez  |
| Auto       | : Interlocutorio No. 025         |

**ASUNTO A RESOLVER**

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Carlos Andres Mayor Rodríguez, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 05 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, al igual que, por manifestación del apoderado judicial de la entidad demandante, quien indicó desconocer lugar ni correo electrónico donde pueda ser citado el demandado, se dispuso emplazarlo en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, se le designó curadora *ad litem* para que lo representara en el proceso. Notificada la curadora *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, -pagarés No. 075016100004824 y 075016100006640, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

***R E S U E L V E***

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 05 de octubre de 2021 (FL 62-63 C. Ppal).

**SEGUNDO: REALICESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee53cd8a85bc4b44e676f2c8ad392a182c5bc92d465e1fb747381af7eff0c65**

Documento generado en 17/03/2022 10:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**